



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 74 De Miércoles, 17 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220028200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A.S	Jorge Camilo Mandon Becerra	16/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220028500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Mauricio Aguirre Larios	16/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220028500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Mauricio Aguirre Larios	16/08/2022	Auto Niega - Niega Solicitud De Medida Cautelar

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 17 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

666f66b3-8563-4294-9c5d-e03c0c54012e



RADICADO : 08001418901020220028500  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT. 900.505.564 – 5  
DEMANDADO : MAURICIO AGUIRRE LARIOS C.C. 72.213.016

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00285-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
Barranquilla, agosto dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante FINANZAS Y AVALES FINAVAL identificado con NIT. No. 900.505.564 – 5, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la demandada MAURICIO AGUIRRE LARIOS identificado con C.C. 72.213.016, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L COL, (\$ 659.732.00), como capital insoluto.

Por el valor de los intereses moratorios desde febrero 3 de 2020 que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagare No. 2791123), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.



4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al doctor ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, identificado C.C. No. 1.093.220.071 y T.P. 260.868, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



RADICADO : 08001418901020220028200  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : YESID BECERRA SANCHEZ  
DEMANDADO : JORGE CAMILO MANDON BECERRA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-000282-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. -Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
Barranquilla, agosto dieciséis (16) del año dos mil veintidós 2022

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, se evidencia la presente demanda de ejecutiva promulgada por YESID BECERRA SANCHEZ se circunscribe en el pagaré suscrito por el señor JORGE CAMILO BECERRA SANCHEZ, donde la parte activa busca el cobro compulsivo por el valor aducido dentro del libelo petitorio del dosier.

Sería el caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa que la misma que adolece de los siguientes requisitos:

Al respecto, el artículo 84 de nuestra obra instrumental reza:

«Art. 84.- Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:  
(...)

2.- *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85».*

En ese orden de ideas, el estrado al reparar en el contenido de la demanda encuentra que se echa de menos el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante para acreditar la cadena de endosos, siendo tal documento es imperioso para la presentación de la demanda, lo cual esta sede no puede pasar desapercibido, dado que es un anexo forzoso a la demanda por disposición legal.

Del mismo modo, se tiene que frente al resquito forzoso de allegar lugar de notificaciones para surtir el contradictorio, la norma expone:

«Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales»*

En aplicación a lo anterior, conviene resaltar que el togado que representanta a la parte activa si bien manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer el correo electrónico dentro del apartado de notificaciones, refugie a la vista la ausencia de denuncia ateniende al sitio o lugar físico para surtir las respectivas diligencias de comunicación física , siendo este un tópico de extrema relevancia procesal para activar el aparto judicial y surtir la *litis* garantizando el derecho a la defensa al convocado como parte demandada, por lo que tal medio resulta imprescindible y meritorio ser denunciado al interior del derrotero.



De igual manera, de la lectura de los hechos constitutivos y pretensiones que componen la demanda, se aprecia dentro del acápite de hechos se fulmina que la actuación es promovida dentro de la génesis de la demanda por el señor BECERRA SANCHEZ; no obstante en líneas posteriores se habla de la actuación promovida por la entidad CREDITITULOS S.A.S donde se enuncia como acreedor subrogatario, por lo que se hace necesario aclarar la calidad en la cual representa el togado, pues las actuaciones elevadas ante este juzgador deben ser precisas, claras y objetivas no dando lugar a elucubraciones o invenciones subjetivas al momento de interpretar la demanda, siendo deber de la parte esgrimir los hechos constitutivos por fuera de márgenes confusos y dudosos, por lo que se solicita a la parte activa servirse aclarar tales tópicos y mantener en secretaría la presente demanda.

Por lo que en consonancia a la norma precitada y los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 90 del CGP, se dispondrá a mantener en secretaría a fin de que el requisito expuesto se subsanado y se informe los destinos electrónicos del togado y la parte demandante.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.  
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda verbal presentada por YESID BECERRA SANCHEZ contra JORGE CAMILO BECERRA SANCHEZ por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** MANTENER la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**